

MATERIA : **ACCIÓN POR DAÑO AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULO 51 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.300 DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.**

PROCEDIMIENTO : **CONFORME AL ARTÍCULO 17 N° 2 LEY 20.600 QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.**

DEMANDANTE N° 1 : **SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA.**

RUT : **76.871281-6**

REPRESENTANTE LEGAL : **MANUEL ALEJANDRO DAIRE DAUD**

RUT : **10.083.054-K**

DEMANDANTE N°2 : **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES EX FUNDO LORETO.**

RUT : **65.178.389-5**

REPRESENTANTE : **LUZMIRA FUENTES PINTO.**

RUT : **5.993.172-8**

DEMANDADO : **INTERCHILE S.A.**

RUT : **76.257.379-2**

REPRESENTANTE LEGAL : **GABRIEL JAIME MELGUIZO POSADA.**

RUT : **26.924.570-0**

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL.

EN EL PRIMER OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL TERCER OTROSÍ: RESERVA DE ACCIONES PENALES Y CIVILES.

EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITA OFICIOS;

EN EL QUINTO OTROSÍ: PERSONERÍA Y PATROCINIO Y PODER.

EN EL SEXTO OTROSÍ: PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, abogado, en representación convencional de **ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL VECINOS LOS NOGALES EX FUNDO LORETO**, y de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA LOS OLIVOS SpA**; todas individualizadas en los correspondientes mandatos judiciales que en el otrosí de esta presentación se acompañan, y domiciliadas para estos efectos en la calle Las Rojas Oriente N° 302, comuna de La Serena, a **U.S.I.**, con el debido respeto digo:

Que en la representación que invoco y conforme prescriben el **artículo 51 y siguientes de la ley 19.300, General de Bases del Medio Ambiente** y los **artículo 17 N° 2, 17 N° 8 y 33 de la ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales**, vengo en interponer **demanda por daño ambiental** en contra de **INTERCHILE S.A**, persona jurídica titular del **"Plan de Expansión Chile LT 2X500 Kv Cardones-Polpaico"**, representada legalmente por don **Gabriel Jaime Melguizo Posada**, cédula de identidad número 26.924.570-0, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en **Cerro el Plomo N° 5630, oficina 1802, comuna de las Condes, Santiago**, por **grave y significativo daño ambiental** consistente en la **exposición ilegal y arbitraria de los y las vecinas de las comunidades que represento, y de cientos de habitantes del Sector Altovalsol y el Romero, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, a niveles de ruido que han afectado su forma de vida, integridad síquica y física, salud, propiedad y a los servicios ecosistémicos que proveía el lugar.**



El daño ambiental cuya reparación se reclama es **imputable al demandado**, respecto del cual **debe presumirse su culpabilidad -cuando no dolo-**, tanto por haber obtenido **un permiso ambiental en base a información falsa, incompleta y/o adulterada**, como por **encontrarse allanado a las infracciones a su espuria autorización de funcionamiento**, verificados por el correspondiente órgano de fiscalización y sanción ambiental.

Finalmente, las acciones del demandado tienen, como se acreditará en autos, una **relación de causa-efecto en las afectaciones del medio que se reclaman**.

Fundo esta acción por daño ambiental en los **antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer**:

I. ANTECEDENTES:

Primero: Las obras del demandado se enmarcan en el **“Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico”**, consistente en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

El lote o tramo 2 denominado **Maitencillo-Pan de Azúcar**, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar, en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo.

La Evaluación Ambiental del proyecto, se inició el día 27 de febrero del año 2014 y fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante **Resolución Exenta N° 1608, de 15 de diciembre de 2015**.

Segundo: Durante el mes de **mayo del año 2018**, la contraria inició la fase de **instalación de las torres de alta tensión** en la Región de Coquimbo, específicamente en el **sector de Los Nogales, Altovalsol, La Serena**.

A partir del **inicio de dichas obras las y los habitantes del sector**, entre ellos mis representados, **interpusieron las correspondientes denuncias ante la Superintendencia de Medio Ambiente** relativas a la **generación de altos niveles de emisión de ruido audible, inconsistentes con las predicciones estimadas en su Resolución de Calificación Ambiental**, así como **trasgresoras con la normativa vigente en la materia**, sosteniendo **afectación grave y significativa a su vida, salud, propiedad y servicios ecosistémicos que provee el lugar** a los ciudadanos y ciudadanas que moran y habitan y/o realizan su industria en él.

Al respecto, el **expediente electrónico del procedimiento sancionatorio D-96-2018¹**, da cuenta de que fueron remitidas **51 denuncias contra el titular**, todas asociadas a **ruidos generados a partir de la energización del Lote 2 de la LTE Cardones-Polpaico**, en el sector Altovalsol de la comuna de la Serena.

Las infracciones denunciadas, se verificaron y documentaron **“in situ”** por el ente fiscalizador entre los años 2018 y 2020, **constatándose la generación del así**

¹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1802>

denominado efecto corona y, en consecuencia, altos niveles de ruido audible, que hasta la actualidad han debido soportar mis representados y los habitantes del sector afectado, contrario a todo derecho.

Finalmente, constan en el expediente sancionatorio **sendas formulaciones de cargo respecto al demandado, la una de 23 de octubre del año 2018, la otra de 24 de noviembre del año 2020**, en virtud de la cual *se formulan los correspondientes cargos* y encontrándose, en lo relevante a esta demanda, **allanado el infractor a ellos**.

Tercero: Con fecha **30 de abril de año 2019**, la **Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto**, solicitó se les tuviese como parte en el **procedimiento de invalidación iniciado por la Comunidad Agrícola La Dormida**, seguido ante el **Director del Servicios de Evaluación Ambiental**, en contra de la **Resolución Exenta N°1608 de fecha 10 de diciembre de 2015**.

En dicha solicitud -la que se acompaña en un otrosí de esta presentación y que requerimos se tenga por enteramente reproducida por razones de economía procesal- se sostiene que:

- i. al menos **200 personas y sus familias, residen y habitan en el lugar desde el año 2010**, con el objetivo de llevar adelante sus proyectos de vida en una zona cercana a la naturaleza y alejados del ruido de las ciudades;
- ii. durante la **construcción, puesta en operación del proyecto y hasta la actualidad**, los altos niveles de ruido generados de manera permanente, **transgreden la normativa vigente y representan un incumplimiento gravísimo a su permiso de funcionamiento**;
- iii. que existen **profundas diferencias entre los impactos predichos y calificados como legales por la Resolución de Calificación Ambiental y los que efectivamente se generan por el proyecto**, lo anterior sustentado en **mediciones realizadas tanto por la Superintendencia de Medio Ambiente, como por dos estudios independientes que acompañamos en un otrosí de esta presentación**.
- iv. la causa basal de las gravísimas afectaciones al medio ambiente proviene de **inaceptables e inconsistentes estimaciones presentadas durante la evaluación ambiental del proyecto, subestimando las emisiones de ruido audible debido a graves errores de cálculo analítico**;
- v. en consecuencia, las **medidas necesarias que hubiesen dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente, tampoco existen o cumplen con los estrictos requisitos que la Ley, el Reglamento respectivo y la normativa técnica específica exigen para este tipo de emprendimientos**;
- vi. el principal impacto del proyecto consistente en el **"efecto corona"** fue **evaluado de manera arbitraria e ilegal**, por cuanto se sostuvo **"...que los niveles de ruido proyectados se encuentran por debajo de los máximos permitidos por la normativa en todos los puntos y en ambos periodos."**, resultando que **"este impacto se ha evaluado como negativo, poco significativo, con un valor de -36"**;

En suma, sostenemos que el **titular entregó información falsa, incompleta y adulterada al evaluador ambiental** el cual, sostenemos **de manera negligente**

asimilable al dolo, amparó infracciones y omisiones graves a la normativa ambiental, lesiva para los intereses y derechos de mis representados y que, de no mediar estas, habrían devenido en el rechazo del permiso ambiental concedido o la implementación de medidas adecuadas.²

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE AFECTACIÓN A LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS, DAÑO AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN, CONSTATADOS Y ACREDITADOS EN LA REFORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA EL TITULAR EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ID 96-2018:

Primero: El procedimiento sancionatorio da cuenta de múltiples denuncias realizadas por los habitantes y vecinos del sector. En ese contexto, se dispuso la realización de fiscalizaciones en terreno del proyecto, las que derivaron en las correspondientes formulaciones y reformulaciones de cargo, las que son las siguientes:

- i. **Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos (Cargo 1), lo que se constata en:**
 - a. Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción (**Cargo 1A**).
 - b. Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación (**Cargo 1B**).
 - c. Estos incumplimientos fueron considerados como **infracción al artículo 35 letra e) de la LOCSMA.**
 - d. En virtud del **artículo 36 de letra e) de la misma norma,** se calificaron como **cargos graves.**
 - e. Con fecha **30 de diciembre de 2020** el infractor evacúa sus descargos presentados **allanándose parcialmente a ellos,** reconociendo su efectividad y con la sola intención de que se le rebaje la gravedad con que han sido calificados.
- ii. **Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011.**
 - a. Este incumplimiento fue considerado como una infracción al **artículo 35° letra h) de la LOCSMA, por estimar que existe incumplimiento de las Normas de Emisión,**
 - b. En virtud del **artículo 36 de letra b) de LOCSMA, fue calificado como un cargo grave, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.**
 - c. Con fecha **30 de diciembre de 2020** el infractor evacúa sus descargos, **allanándose a los hechos constitutivos de infracción imputados por la autoridad** y cuestionando la gravedad con que se califica pues, sostiene, no se habría acreditado la significancia del daño a la salud de la población.

III. GRAVEDAD Y SIGNIFICANCIA DEL DAÑO AMBIENTAL Y AFECTACION DE LA VIDA Y SALUD DE LA PERSONAS POR CONTAMINACION ACUSTICA EN EL SECTOR DENOMINADO LOS NOGALES, ALTOVALSOL, LA SERENA.

El daño ambiental que denunciamos es **grave**, pues se encuentra acreditado que mis representados se han visto **expuestos a excedencias de la normativa de ruido de manera ilegal, arbitraria y, eventualmente, dolosa.**

² Actualmente, **US.I.**, conoce de estos hechos en autos **causa Rol R-240-2020.**

Este es, además, es de carácter **intenso** dado que las comunidades que representó han debido sufrir esta contaminación **desde el año 2018**.

La **magnitud que se reclama** se verifica, sin perjuicio de las probanzas que oportunamente rendiremos, en el riesgo de **afectación significativa a la salud de la población expuesta a los ruidos generados**, sostenida por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Afecta, también, a un **número significativo de personas** -al menos 200 personas y sus familias- que han debido sufrir la agresión también a los componentes ambientales del lugar en el que habitan y residen.

La **superficie afectada** abarca tanto el sector **“Altovalsol”**, como **“El Romero”**, afectando **los servicios ambientales, paisajísticos y todo el ecosistema del lugar en que viven mis representados, en los que, además, desarrollan y del que depende su principal actividad económica**.

En efecto, tal y como se acreditará en autos, el proyecto de parcelación Vista Bella consta de 3 etapas:

I Etapa vendida en su totalidad, 30 Lotes.

II Etapa en proceso de venta, 43 Lotes con valores desde los 60 a 65 millones (20 vendidas a la fecha)

III y IV Etapa, en etapa de construcción, 56 Lotes, con el inicio de ventas previstas para Julio 2021.

Dado el ruido audible de las torres, estos lotes tendrán que ser vendidos con un descuento aproximado del 40% del valor normal, es decir con un promedio de venta de \$60.000.000, el descuento sería de \$ 24.000.000, por un total de 38 lotes sería un daño económico de \$ 912.000.000.

La urbanización y toda la información del proyecto es accesible en el siguiente link www.condominiovistabella.cl.

La gravedad y significancia del daño ambiental generado por la contaminación acústica **lo torna muy probablemente como irreparable o al menos de muy difícil reparación**, pues se trata de una afectación de efectos permanentes mientras las Torres de Alta Tensión continúen funcionando. Lo anterior ha derivado en el **desplazamiento a otros lugares de muchas personas**, quienes no han soportado la situación de contante ruido, y han tenido que rematar a precios irrisorios sus viviendas, terrenos y/o lotes.

El daño es grave y significativo debido atendido que residen en el lugar de la afectación, según se acreditará, **adultos; adultos mayores y niños con preexistencias y/o enfermedades crónicas**, que ven agravadas sus condiciones, por el **zumbido intenso generado por 6 torres de transmisión eléctrica, de aproximadamente 60 metros de altura, así como de sus líneas asociadas, ingenios que se encuentran a 70 metros de la casa más cercana del sector**.

Los **servicios ecosistémicos que el lugar prestaba**, tienen una **muy baja posibilidad de ser recuperados** y requerirá de fuertes inversiones por parte del demandado, para evitar al menos que persista la contaminación acústica y evitar que se extienda por más tiempo.

Ninguno de los **daños que se denuncian pueden ser atribuidos a fluctuaciones ni causas naturales**, sino que son efectos directos de la actividad del demandado, consistentes en **la exposición sistemática, permanente e intensa a altos niveles de ruidos, fuera de toda norma y en incumplimiento de la propia RCA del proyecto**.

IV. FORMA DE IMPUTACIÓN:

1. **el perjuicio se ha producido por infracción de norma ambiental, legal y reglamentaria:**

Las acciones y/u omisiones en las que ha incurrido la demandada en la construcción y en operación de su proyecto en la comuna de la Serena, al menos, corresponden a sistemáticas, **permanentes y graves infracciones tanto a las normas que regulan el procedimiento de obtención de una Resolución de Calificación Ambiental, como a aquellas que regulan su ejecución, además de la normativa legal y reglamentaria.** Se encuentran verificada, en consecuencia, la **hipótesis de presunción establecida en el artículo 52 de la Ley 19.300.**

2. Relación de causalidad entre los hechos constitutivos de daño:

La conducta negligente de la demandada, ya acreditada por el ente fiscalizador ambiental, **perturba y amenaza de forma cierta y precisa con seguir intensificando la afectación de la calidad de vida, salud y acceso a servicios ecosistémicos de las comunidades que represento,** puesto que el **sistema de monitoreo implementado, así como las medidas, han resultado insuficientes y las normas ambientales específicas se han visto vulneradas por el demandado.**

Queda demostrada la relación de causalidad entre la conducta imputada a la demandada y el perjuicio originado al medio ambiente, por lo que **debe calificarse que la conducta de la demandada ha causado un daño ambiental significativo y que, concurriendo relación de causalidad con la conducta de la demandada, debe ser reparado.**

V. EL DERECHO:

El Artículo 51 de la Ley 19.300 dispone que. - *Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*

Su artículo 52 por su parte señala que. - *Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.*

A su vez, el **artículo 17, numeral 2, de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales** prescribe que este será competente para **conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.**

El **artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente** establece que esta tendrá por objeto **ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo,**

cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por su parte el artículo 35 del citado cuerpo legal establece que **corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:**

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

En su artículo 36°, en sus literales a) y b), clasifica como **infracciones graves los hechos que:**

“a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”; y

“b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

El D.S 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y las normas de emisión atinentes, tiene por objeto **proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula.**

Finalmente prescribe la norma que **corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.**

CONCLUSIONES

1. El ente fiscalizador pudo constatar, según lo expuesto latamente en esta presentación, la existencia de infracciones graves y gravísimas, las que aparejan daño ambiental, contaminación y afectación a la salud e integridad física y psíquica de la población.
2. Se colige que el daño ambiental producido en el marco de la construcción y operación del proyecto *“Línea Cardones Polpaico”*, fue consecuencia directa del incumplimiento de la normativa de ruido y de la propia RCA por parte del Titular, la empresa Interchile S.A
3. Asimismo, son acreditables los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, es decir el daño, la culpa o dolo del responsable y la relación de causalidad entre ambos.
4. A mayor abundamiento, de los descargos evacuados por el titular del proyecto y demandado en autos, por los cargos efectuados por la SMA en su contra en procedimiento sancionatorio D-96-2018, consta que este se ha allanado reconociendo los mismos y su responsabilidad.

POR TANTO:

En virtud de lo expuesto, lo dispuesto en los **artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.300**; los **artículos 35 y ss. de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**; las normas pertinentes del **Código Civil**; el **Decreto Supremo 38/11** y lo establecido en los **artículos 17 numeral 2; 18 numeral 2 y 33 de la Ley N° 20.600** y demás normas pertinentes, **RUEGO A U.S.I**, se sirva tener por interpuesta demanda de

reparación de daño ambiental en contra de la titular del proyecto **“ISA INTERCHILE S.A”**, ya individualizado, acogerla a tramitación y en todas sus partes para que en mérito de las probanzas acompañadas y aquellas que oportunamente se rendirán, declarar que el demandado ha causado **grave y significativo daño ambiental** consistente en la **exposición ilegal y arbitraria de los y las vecinas de las comunidades que represento, y de cientos de habitantes del Sector Altovalsol y el Romero, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, a niveles de ruido que han afectado su forma de vida, integridad síquica y física, salud, propiedad y a los servicios ecosistémicos que proveía el lugar.**

PRIMER OTROSÍ: Ruego U.S.I., tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que franquea la Ley, los que serán ofrecidos en su oportunidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego S.S.I., tener por acompañados los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

1. Solicitud de fecha 30 de abril de año 2019, de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, por la que se solicitó se les tuviese como parte en el procedimiento de invalidación iniciado por la Comunidad Agrícola La Dormida, seguido ante el Director del Servicios de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N°1608 de fecha 10 de diciembre de 2015.
2. Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto - Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo Versión 3.
3. Revisión Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto - Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, Universidad Católica de Chile.
4. Escritura Pública de fecha 8 de enero del año 2021, que contiene Mandato Judicial otorgado por Inmobiliaria los Olivos SpA.
5. Escritura Pública de fecha 20 de julio del año 2020, que contiene Mandato Judicial otorgado por Organización Comunitaria Funcional Vecinos los Nogales ex Fundo Loreto

TERCER OTROSÍ: Hago presente a S.S.I, que hago expresa reserva de las acciones civiles y penales que deriven de los mismos hechos de daño ambiental.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I, disponer oficio a la Superintendencia de Medio Ambiente con el objetivo de que informe acerca del procedimiento sancionatorio D-96-2018, seguido contra el titular Interchile S.A.

QUINTO OTROSÍ: Hago presente, que, dada mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de la presente causa, además de tener por acreditada mi personería.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.S.I. tener por propuesta y habilitar como suficiente forma de notificación el correo electrónico del suscrito jmolina2004@gmail.com.



JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA

11.626.515-K

ABOGADO